

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0031/2015
La Paz, 25 de marzo de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicios "GUAPAY" (en adelante la Estación) cursante de fs. 38 a 39 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 1988/2012 de 03 de agosto de 2012 (RA 1988/2012), cursante de fs. 28 a 34 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 04 de noviembre de 2010 a horas 17.30 pm aproximadamente, realizó la verificación volumétrica de líquidos la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 004713 de 04 de noviembre de 2010" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 8 de obrados, firmado por el representante de la Estación, Sr. Carlos Talamas Franco. En mérito a dicho Protocolo, el Informe Técnico REGSCZ N° 0623/2010 de 05 de noviembre de 2010 (Informe Técnico) concluyó que la Estación se encontraba comercializando Gasolina Especial con una manguera fuera de norma, acorde a lo señalado en el Reglamento para Construcción y Operación en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (Reglamento) aprobado por el Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 27 de abril de 2012, cursante de fs. 9 a 13 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular Cargo contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "GUAPAY", (...) por ser presunta responsable de comercializar volúmenes de Combustibles Líquidos fuera del rango normativamente permitido, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (...)."

Que mediante memorial presentado el 13 de julio de 2012, cursante de fs. 15 a 18 de obrados, la Estación presentó sus descargos negando haber incurrido en la comisión del cargo formulado en su contra, presentando como prueba documental copias de los certificados emitidos por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), cursantes de fs. 20 a 23 de obrados, así como fotostáticas de una nota presentando las referidas certificaciones ante la ANH y del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 1988/2012 de 03 de agosto de 2012, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 27 de abril del 2012, contra la Empresa Estación de Servicio "GUAPAY" (...), por ser responsable de comercializar combustibles líquidos con volúmenes alterados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 69, inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (...)
TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio "GUAPAY", una multa de Bs. 27.296,26 (...), equivalente a diez (10) días de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de octubre de 2010".

1 de 6

Que dicha RA 1988/2012 fue notificada el 14 de agosto de 2012, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 35 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 11 de septiembre de 2012, cursante a fs. 40 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 17 de octubre de 2012, conforme consta a fs. 47 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 28 de agosto y el memorial presentado el 05 de octubre de 2012, en los cuales solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente expresa que luego de haber sido notificada con el Auto de Cargo, el 13 de julio de 2012 contestó y presentó las pruebas de descargo obtenidas hasta entonces, disponiéndose a preparar otras que pudieran aportar más descargos, pese a lo cual, la ANH, coartando su derecho a la defensa, habría emitido la Resolución Administrativa impugnada, sin aperturar término de prueba.

En cuyo marco, corresponde aclarar que el referido auto de cargo, dispuso en su parágrafo Segundo que: "De conformidad a lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "GUAPAY" cuenta con el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente a su notificación, para contestar el presente cargo formulado, proponiendo y/o acompañando la prueba documental de descargo de la que intentare valerse, a los fines de su amplia defensa". (El subrayado es propio)

Por lo que, en mérito a lo ut supra señalado, se puede concluir que la afirmación realizada por la recurrente en sentido de que habría existido ausencia de un plazo para presentar pruebas antes de la emisión de la Resolución Administrativa recurrida, no condice con la verdad, toda vez que conforme a procedimiento, se le ha otorgado el término de diez días para poder asumir defensa y presentar los descargos que hubiera considerado pertinentes.

Asimismo, cabe puntualizar que de la revisión de los antecedentes, es evidente que la recurrente no habría sido perjudicada por no contar con un término de prueba más amplio en dicha instancia, toda vez que posteriormente, en la fase recursiva, mediante proveído de 11 de septiembre de 2012, la ANH dispuso la apertura de término de prueba de diez días hábiles administrativos, habiéndose la Estación limitado a ratificar los argumentos esgrimidos en el Recurso de Revocatoria, sin adjuntar mayores elementos de convicción.

Por otro lado, el artículo 78 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE establece lo siguiente: "El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá los veinte (20) días". (El subrayado es propio).

De lo cual, se puede concluir, que la apertura de un término de prueba constituye una atribución del órgano administrativo, que tiene un carácter eminentemente facultativo y no 2 de 6

imperativo, puesto que la propia norma establece que la autoridad administrativa podrá determinar la apertura de un término de prueba, es decir que su aplicación responde a una potestad del ente regulador respecto a la pertinencia o no de la apertura de un término de prueba según su criterio y a la naturaleza de la litis. Debiendo además, tomarse en cuenta que el administrado podría haber solicitado la apertura de un término de prueba, lo cual no ha ocurrido.

2. La recurrente señala que conforme lo establece el artículo 79 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE, la ANH debió poner a su disposición las actuaciones para que tome vista del expediente y formule los alegatos que estime necesarios, argumentando que se transgredió arbitrariamente el principio de "sometimiento pleno a la ley", quebrantando su derecho a un debido proceso que le permita hacer uso de cada una de las instancias establecidas en la ley.

En ese contexto, cabe señalar que la SC 0293/2011-R de 29 de marzo de 2010, expresa: "Respecto al alcance y trascendencia del debido proceso, la SC 0902/2010-R de 10 de agosto, efectuó el siguiente desarrollo: 'Considerando los criterios de la doctrina, en su jurisprudencia previa este Tribunal ha señalado que el debido proceso consiste en ...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos' (SSCC 418/2000-R, 1276/2001-R y 0119/2003-R, entre otras).

Ante lo cual, se puede advertir que en ningún momento se ha vulnerado el derecho de la recurrente a acceder a todos los actuados cursantes en el expediente, habiéndosele notificado con todas las resoluciones y proveídos emitidos dentro del presente proceso, así como con los actuados que sirvieron como elementos de prueba para la emisión de la Resolución Administrativa recurrida, debiendo además considerarse que no existe en los antecedentes, ningún elemento o indicio que sustente la afirmación de que se le hubiera negado acceso a los mismos, debiendo prevalecer el principio de buena fe .

Respecto a la supuesta vulneración del artículo 79 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE, la norma es clara, al establecer en su parte pertinente que: "El Superintendente, producida la prueba o vencido el plazo para su producción, decretará la clausura del período probatorio y si lo considera necesario por la complejidad de los hechos y las pruebas producidas, pondrá las actuaciones a disposición de los interesados para que tomen vista del expediente y aleguen sobre lo actuado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación" (El subrayado es propio).

De lo cual, se puede deducir, que la apertura para alegados es prerrogativa de la Administración Pública, pero no así una obligación, existiendo además la posibilidad, de que el recurrente en caso de considerarlo necesario, presente alegatos, derecho del cual el administrado no hizo uso, de acuerdo a la revisión de los actuados del proceso.

En virtud a lo ut supra señalado, se concluye que la RA 1988/2012 goza de validez y eficacia, puesto que la misma además de presumirse legítima conforme a lo establecido en la norma, cumple con todos los elementos esenciales del acto administrativo, debiendo considerarse que la recurrente no logró desvirtuar que se haya vulnerado ninguno de sus derechos o garantías constitucionales, toda vez que la Estación habría participado activamente en las diferentes etapas dentro del proceso administrativo instaurado, identificándose que la misma pudo presentar sus descargos dentro de un debido proceso, haciendo uso efectivo de su derecho a defensa otorgado por la normativa aplicable, de manera que el administrado no sea sancionado sin ser oído, debiendo hacerse hincapié en el hecho de que en ningún momento se puso en indefensión a la Estación ni se le privó de la facultad de presentar los descargos que hubiera considerado pertinentes.

3 de 6

3. La recurrente expresa que hubo ausencia de medios necesarios de prueba, debido a que la autoridad, teniendo en sus manos los instrumentos para esclarecer el hecho objeto de sanción, no recurrió a ningún medio de prueba que conlleve al esclarecimiento de la verdad material respecto de los hechos de debió investigar.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1767/2013 de 21 de octubre de 2013 señala en su parte pertinente que: "Es de advertir, que esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada, o de la prueba valorada irrazonable o inequitativamente, se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente debe demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, o en su caso de la interpretación discrecional o arbitraria de la prueba practicada; y, por otro lado, debe argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia, habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobada que la decisión final- pudo, tal vez, haber sido otra si la prueba se hubiera practicado o hubiese sido valorada conforme a derecho dentro de un marco de razonabilidad, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho fundamental invocado de quien por este motivo solicita el amparo constitucional". Entendimiento reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1111/2012, 1462/2012, 1872/2012 entre otras". (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, cabe aclarar que el administrado se limita a señalar su desacuerdo con la valoración que se realizó de la prueba, sin argumentar o fundamentar las observaciones que pudiera tener al respecto, siendo además que de la revisión de la RA 1988/2012, se puede comprobar que todas las pruebas cursantes en antecedentes que fueron puestas a consideración de la ANH antes de la emisión de la misma, fueron debidamente valoradas en su oportunidad por la autoridad competente, señalándose con referencia a las pruebas de descargo presentadas que: *"no obstante la certificación de verificación del equipo Seraphin que fue presentado ante la ANH, mediante la carta de fecha 08 de noviembre de 2012 y posteriormente, a través del memorial de descargos dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, acredita su condición óptima de operación, más no acredita de la misma forma....que el equipo mencionado haya sido ocupado regularmente en realizar verificaciones volumétricas a los equipos dispenser..; máxime, si los Certificados de IBMETRO sobre los equipos dispenser, evidencian resultados que oscilan significativamente en los volúmenes verificados y/o ajustados, con solo 16 días de lapso entre sí"*.

Es decir, al verificar el contenido de los Certificados emitidos por IBMETRO se comprueba que los mismos proceden de fecha posterior a la verificación realizada por la ANH, no acreditándose de su contenido, que la Estación hubiera procedido al mantenimiento preventivo y correctivo de sus equipos de dispenser, por lo que se demuestra que en el momento de dicha verificación, la manguera D-1 de GE se encontraba comercializando Gasolina Especial fuera de los parámetros establecidos por la norma vigente, conforme se avala mediante el Protocolo y el Informe Técnico, siendo éstos documentos públicos que gozan de legalidad y legitimidad conforme el inciso g) del artículo 4 de la Ley 2341.

4. La Estación manifiesta que se habría vencido el plazo para la notificación con la Resolución Administrativa recurrida, ya que la misma fue emitida el 03 de agosto de 2012, habiendo sido notificada el 14 del referido mes y año, habiéndose sobrepasado el plazo de 05 días, por lo cual afirma que transcurrido dicho plazo, ameritaría la anulabilidad de actuados.

4 de 6

Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional 1214/2012 de 06 de septiembre de 2012, señala que: "A través de la SC 0335/2011-R de 7 de abril de 2011, se indicó que: ...la finalidad de la notificación, no es cumplir una formalidad, sino que la determinación judicial o administrativa llegue a conocimiento del destinatario; en ese sentido, la SC 0486/2010-R de 5 de julio, refirió: '...aún cuando la notificación sea defectuosa, pero que llegue a conocimiento de la parte, se tendrá por cumplida y como válida...'".

En cuyo mérito, cabe aclarar que si bien es evidente que la normativa vigente establece un plazo de cinco días para la notificación con los actos administrativos, la línea jurisprudencial emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional establece claramente que la notificación para tener validez, debe ser realizada de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; vale decir, que no corresponde la anulabilidad de actuados observada por el administrado, toda vez que la misma ha cumplido con la finalidad de hacerle conocer a la recurrente, el contenido de la Resolución Administrativa ANH N° 1988/2012 de 03 de agosto de 2012, hecho que se verifica en la interposición del Recurso de Revocatoria.

5. La Estación afirma la existencia de falta de pruebas de cargo, argumentando que la única prueba es el Protocolo de Verificación Volumétrica producido y extendido por la ANH, mismo que carecería de imparcialidad.

Al respecto, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley".

La Ley 1600 de 28 de octubre de 1994 (Ley SIRESE) en la parte pertinente de su artículo 10 señala que: "Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones; g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia".

De igual forma, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 en el inciso a) de su artículo 25 prescribe que: "Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley, se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación y publicación".

En cuyo mérito, se puede establecer que la ANH, al emitir el protocolo observado por el administrado, ha obrado dentro del marco de sus facultades y atribuciones, procediendo a realizar los actos tendientes para precautelar los derechos de los usuarios, así como para verificar el cumplimiento de la normativa vigente por parte del recurrente.

Por otro lado, en base a lo anteriormente expuesto, se concluye que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 004713 de 04 de noviembre de 2010, goza de legitimidad, vale decir se consideran ciertos y válidos los datos insertos en dicho Protocolo, lo que se acredita por la firma del funcionario de la Estación, que avala su conformidad y aceptación con su contenido, por lo cual, el referido documento tendría valor probatorio iuris tantum, presumiéndose la veracidad de las afirmaciones contenidas en el mismo, mientras no exista una resolución emitida por la autoridad competente, que determine que el mismo contendría datos que no se ajustan a la realidad.

5 de 6